

**REGLAMENTO (CEE) N° 3469/88 DEL CONSEJO**

de 7 de noviembre de 1988

**que modifica el Reglamento (CEE) n° 2203/82 por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de una prima de aplazamiento para determinados productos de la pesca**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3468/88 <sup>(2)</sup>, y en particular el apartado 6 de su artículo 14,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 3796/81 prevé la concesión, bajo determinadas condiciones, de una prima de aplazamiento para la transformación y el almacenamiento con vistas al consumo humano de determinados productos, mencionados en los puntos A y D del Anexo I de dicho Reglamento y que se hayan retirado del mercado al precio de retirada comunitario;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2203/82 del Consejo <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3940/87 <sup>(4)</sup>, determina las especies

que podrán beneficiarse del régimen de la prima de aplazamiento;

Considerando que, en razón de las dificultades particulares con que se enfrenta el sector del arenque y caballas, es necesario prever medidas que contribuyan al saneamiento de dicho sector;

Considerando que la transformación y el almacenamiento del arenque y caballas pueden fomentar el consumo de dichas especies, así como incrementar la disponibilidad de determinadas calidades de arenque durante una mayor parte del año; que es, por lo tanto, conveniente incluir las dos especies en el régimen de la prima de aplazamiento;

Considerando que, por lo tanto, procede adaptar el Reglamento (CEE) n° 2203/82,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el Anexo del Reglamento (CEE) n° 2203/82 se añadirán las siguientes especies:

Código NC	Designación de la mercancía	Frescura ( <sup>1</sup> )	Presentación ( <sup>1</sup> )
a) Antes de «Bacalaos»: ex 0302 40 10 y ex 0302 40 90	Arenques de la especie <i>clupea harengus</i>	E, A	Enteros
b) Después de «Carbone-ros»: ex 0302 64 10 y ex 0302 64 90	Caballas de las especies <i>Scomber scombus</i> y <i>Scomber japonicus</i>	E, A	Enteros

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 1988.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

P. ROUMELIOTIS

<sup>(1)</sup> DO n° L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.

<sup>(2)</sup> Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

<sup>(3)</sup> DO n° L 235 de 10. 8. 1982, p. 4.

<sup>(4)</sup> DO n° L 373 de 31. 12. 1987, p. 6.